



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2556

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 15 de Diciembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SEPROCI
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REVOCAN TODOS LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES Y SE AUTORIZA EMITIR UNA CONVOCATORIA PARA OTORGAR NUEVOS REGISTROS A LOS TERCEROS ACREDITADOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 2, 3 párrafo segundo, 5, 13 fracciones II, VII, y VIII, 15, 17, 22 apartado A fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 3 y 34 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche; artículos 2, 4, 6, 7, 11, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Secretaría de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche es un organismo centralizado de la administración pública del estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 22 apartado A fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 34 y 90 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, la cual funge como la estructura técnico-operativa del sistema estatal de protección civil y tiene entre otras atribuciones la coordinación de acciones las cuales desplegará en coordinación con las secretarías, dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público y privado, con los corresponsables o terceros acreditados y la población en general y tendrá funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de los agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo y astronómico.
- II. Que la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche establece el marco normativo para la protección de la población ante situaciones de riesgo, desastres naturales y emergencias, con el propósito de garantizar la vida, la seguridad, el bienestar y la integridad de las personas, en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 mismos que establecen las disposiciones generales del registro como terceros acreditados de las organizaciones civiles y empresas capacitadoras; toda vez que transcurrida la vigencia de la autorización, el solicitante del registro deberá abstenerse de prestar el servicio antes mencionado, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.
- III. Que el artículo 90 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche establece que **el registro es el instrumento jurídico obligatorio que permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de**

riesgo-vulnerabilidad, elaborar Programas Internos, Externos o Especiales de Protección Civil y dar capacitación en la materia a terceros. Sin perjuicio de la autorización que deban emitir las Autoridades correspondientes en materia del Trabajo y Protección Civil.

- IV. Que el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche señala que **los terceros acreditados son las personas físicas y morales que cuentan con un registro de corresponsable ante la Secretaría de Protección Civil del estado de Campeche.**
- V. Que en último párrafo del artículo 151 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche establece que: **quien incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, le será negado el registro que previamente hayan solicitado.**
- VI. En esa tesitura, a fin de garantizar la vida, seguridad, el patrimonio, el bienestar y la integridad de la ciudadanía campechana, la Secretaría de Protección Civil podrá ordenar la revocación de todos los registros vigentes y emitir una nueva convocatoria para otorgar la oportunidad a todos los profesionistas que puedan participar y en su caso ser terceros acreditados.
- VII. En términos de lo señalado por el artículo 15 fracción XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que su titular tiene la atribución de expedir las constancias de los registros que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructoras en materia de protección civil;
- VIII. Es necesario actualizar el registro de los terceros acreditados o corresponsables que se encuentran vigentes, a fin de garantizar que quienes presten servicios en esta materia cumplan con los más altos estándares de calidad y ética profesional, toda vez, que es de suma importancia garantizar la vida, seguridad, el patrimonio, el bienestar y la integridad de la ciudadanía campechana, motivo por el cual se requiere la revocación de todos los registros vigentes y emitir una convocatoria pública para otorgar la oportunidad a todos los profesionistas que puedan participar y en su caso ser profesionistas acreditados de la Secretaría de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, garantizando la transparencia, equidad y legalidad del proceso.

Como resultado de los razonamientos anteriores, se emite el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REVOCAN TODOS LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES Y SE AUTORIZA EMITIR UNA CONVOCATORIA PARA OTORGAR NUEVOS REGISTROS A LOS TERCEROS ACREDITADOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ÚNICO. – La Secretaría de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2, 3 párrafo segundo, 5, 13 fracciones II, VII, y VIII, 15, 17, 22 apartado A fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 34, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche; artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche; artículos 2, 4, 6, 7, 11, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública del Estado de Campeche, ordena **LA REVOCACIÓN DE TODOS LOS REGISTROS DE TERCEROS ACREDITADOS O CORRESPONSABLES EN PROTECCIÓN CIVIL QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL DÍA DE HOY, Y SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OTORGAR NUEVOS REGISTROS A QUIENES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los 21 días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. – A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, quedan cancelados todos los registros de terceros acreditados o corresponsables en protección civil emitidos por la Secretaría de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; exceptuando aquellos cuya vigencia sea hasta el mes de febrero del año dos mil veintiséis, los

cuales para la renovación de su registro deberán sujetarse al transitorio tercero del presente acuerdo.

Tercero. – Todos los interesados en solicitar el registro de tercero acreditado o corresponsable, deberán sujetarse a la convocatoria pública que será emitida por la Secretaría de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Cuarto. – Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo, así como todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que contravengan al contenido del presente acuerdo.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERDISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE 352/19-2020/3F-I

FOLIO: _____

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL PRIMERA ALMONEDA

EN EL EXPEDIENTE 352/19-2020/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ISIDRA CARRILLO SANTIAGO EN CONTRA DE MANUEL DE ATOCHA VILA GIL LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1).- Con el escrito de SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, mediante el cual hace diversas manifestaciones, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran y solicita anunciar en PRIMERA ALMONEDA la venta legal del bien inmueble embargado a MANUEL DE ATOCHA VILA GIL, en consecuencia, SE PROVEE.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en atención a la actualización del avaluó

del inmueble con folio real electrónico 75590, con dirección en lote 18, Calle 25, manzana 62, número 18, entre Calles 16 y 18 de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de Campeche, Campeche, que anexa la ARQ. CINTHIA TIZBE CASTAÑEDA MEDINA, en su carácter de Perito Valuador, y toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente se advierte, que el C. MANUEL DE ATOCHA VILA GIL, no ha acreditado haber realizado el pago por adeudo de pensión alimenticia respecto a las siguientes cantidades.

\$433, 312.54 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 54/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al periodo de la segunda catorcena de febrero del 2020 a la segunda catorcena del mes de diciembre del 2020, los años 2021 y 2022, a favor de los niños de iniciales N.V.V.C. y M.J.V.C.

3).- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 17 Constitucional, 548 fracción VI, 930, 931, 932, 937 944, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, anunciase en PRIMERA ALMONEDA la venta en pública subasta del bien inmueble en litis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por dos veces en el término de quince días, fijándose en la puerta del Juzgado así como en lugares públicos los correspondientes edictos, tomándose como base de la presente acción el predio ubicado en el lote 18, Calle 25, manzana 62, número 18, entre Calles 16 y 18 de la Colonia Samula, C.P. 24090 de esta Ciudad de Campeche, Campeche, teniendo como postura base la cantidad de \$1, 729, 000.00 (SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$1, 152, 666.66 (SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N), dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este Juzgado el día VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, A LAS ONCE HORAS, ello de conformidad con los artículos 944 y 945 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

4).- En virtud de lo anterior, GÍRESE ATENTO OFICIO a las siguientes dependencias. -

A) AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar los edictos correspondientes, anexando al mismo el CD con la información correspondiente, y conforme los requerimientos establecidos por el Periódico Oficial.

B) AL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C) A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

D) AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE.

E) A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

F) AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con la finalidad que el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, la Fiscalía General del Estado, el Registro del Estado Civil de Campeche, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche se sirvan fijar los edictos correspondientes en los espacios públicos de sus instalaciones, debiendo comunicar dentro del término de tres días ante esta autoridad, acorde al numeral 130 fracción IV del referido Código Procesal, los días en que se fijarán dichos edictos para efecto de que oportunamente se tengan por cumplimentado los requisitos legales antes del desahogo de dicho remate, esto acorde a lo señalado en el artículo 5 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En los citados edictos se señalará fecha, hora y lugar en que se efectuará la subasta que corresponde en este juicio. -

5).- Para efecto de lo anterior, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega de los oficios. -

6).- Finalmente, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a catorce de noviembre del año dos mil veinticinco. LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 668/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6235

C. Rudelio Hernández García

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 668/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **MONICA TRINIDAD ALVAREZ** LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1673/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de Rudelio Hernández García, en consecuencia. **SE PROVEE: -**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Rudelio Hernández García, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Rudelio Hernández García, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos

corresponda, respecto al proveído de fecha **siete de marzo del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **siete de marzo del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado Calle 6, entre 3 y 9, Mz 17, Lt 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, (El Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad, Capital, con número telefónico 9821194923.

B) Designado como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO, con cédula profesional 12740471 y R.F.C. UIMA8106106G1, PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, con cédula profesional 13697874 y R.F.C. MAAP800629J62, con número telefónico 9811328057, correo electrónico juridico.uribealfaroasociados@gmail.com, ambos con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con domicilio en el predio ubicado en el Ejido Juan de la Barrera, Calle con domicilio conocido, S/N, C.P. 24364, del Municipio de Escárcega, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 668/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta a los números telefónicos y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones. -

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO y PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, como Asesores Técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa al Licenciado ARIEL URIBE MORGADO, como representante común. -

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para

sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

9).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ y al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su

caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ con el C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

11).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, en virtud de que los hijos procreados durante el matrimonio ya son mayores de edad tal y como acredita la solicitante con sus actas de nacimiento anexadas en su escrito de inicio. -

12).- Ahora bien, dado que la solicitante anexa el recibo de pago para la inscripción de divorcio correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, remítase atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA y MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, registrado en la oficialía número 0005, Libro 2, número de acta 00104, con fecha de inscripción 05/08/1989, en Champotón, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio. -

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. MÓNICA TRINIDAD ÁLVAREZ, a través de sus Asesores Técnicos los Licenciados en Derecho ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTÍNEZ ALFARO, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 6, entre 3 y 9, Mz 17, Lt 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Méndez, (El Carmelo), C.P. 24075, de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la Central de Despachos y Exhortos del Municipio de Escárcega, Campeche, con domicilio ubicado en el predio de la AV. Héctor Pérez

Martínez, S/N, Esquina con 55, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, del Municipio de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. RUDELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con domicilio en el predio ubicado en el Ejido Juan de la Barrera, Calle con domicilio conocido, S/N, C.P. 24364, del Municipio de Escárcega, Campeche, (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Otorgándose a la autoridad exhortada JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

De igual modo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

15).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIALES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con

la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."....

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 85/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6405

C. RUBEN OROZCO SÁNCHEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 85/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MARIA DE JESUS BARAJAS ROMERO, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1728/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de RUBEN OROZCO SÁNCHEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las

actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **RUBEN OROZCO SÁNCHEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE ENRIQUE TERCERO, LOTE 9, ENTRE LAS CALLES CARLOS V Y CARRETERA CAMPECHE-MÉRIDA, FRACCIONAMIENTO LOS REYES, C.P. 24087 DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona el domicilio de su aún cónyuge RUBEN OROZCO SÁNCHEZ ubicado en CALLE 16, SIN NÚMERO, ENTRA CALLES 15 Y 17, EJIDO SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE (REF: CASA COLOR CREMA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 85/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO con RUBEN OROZCO SÁNCHEZ. -

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO y RUBEN OROZCO SÁNCHEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO y RUBEN OROZCO SÁNCHEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto a la pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor

la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género,

ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO contaba con la edad de dieciocho años, habiendo transcurrido más de cuarenta y cuatro años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente sesenta y dos años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, aunado a ello, que es una adulta mayor, y pertenece a un grupo vulnerable, por lo que el Estado tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, tal y como lo establecen los artículo 1, 3, 5, 6, y 8 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, razón por la cual, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, en su vertiente asistencial a favor de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba RUBEN OROZCO SÁNCHEZ. -

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo. -

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el

cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-9) Hágase saber a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para SILVIA NOH RAMÍREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

10) En cuanto a los hijos de nombre CHRISTIAN ORBILIB, RUBEN, MARISOL y GEYNER todos de apellidos OROZCO BARJAS, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que de las actas de nacimiento anexadas a su escrito inicial se observa que ya cuentan con la mayoría de edad.

11) Ahora bien y observándose que MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, el suscrito juzgador en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado la medida provisional en las cual se determinó lo conducente al accesorio de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria

provisional, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique"... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, queda SUBSISTENTE Y FIRME la medida provisional dictada en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente. -

12) Se hace del conocimiento a MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO y RUBEN OROZCO SÁNCHEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

13) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO y RUBEN OROZCO SÁNCHEZ, registrado en la oficialía número 0003, Libro 2, acta 00103, con fecha de inscripción 16/03/1981 en Carmen, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ y MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto

de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARÍA DEL JESÚS BARAJAS ROMERO en el domicilio ubicado en la CALLE ENRIQUE TERCERO, LOTE 9, ENTRE LAS CALLES CARLOS V Y CARRETERA CAMPECHE-MÉRIDA, FRACCIONAMIENTO LOS REYES, C.P. 24087 DE ESTA CIUDAD .

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a RUBEN OROZCO SÁNCHEZ en el domicilio ubicado en la CALLE 16, SIN NÚMERO, ENTRA CALLES 15 Y 17, EJIDO SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE (REF: CASA COLOR CREMA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

17) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 60/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6407

C. NEYDER ARTURO CAN CHI

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 60/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KATIA SOFIA TUT COSGALLA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1727/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de NEYDER ARTURO CAN CHI, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a NEYDER ARTURO CAN CHI, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **NEYDER ARTURO CAN CHI** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en ANDADOR LEANDRO DOMINGUEZ, MANZANA S, LOTE 24, ENTRE CALLE PABLO GARCIA Y CALLE 1, COLONIA ESPERANZA, INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado AUGUSTO TEC BERZUNZA, con cédula profesional 3423767 y RFC TEBA750926TM7; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge NEYDER ARTURO CAN CHI ubicado en la SU CENTRO LABORAL UBICADO EN BOULEVARD, S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD (HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 60/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado AUGUSTO TEC BERZUNZA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales L.J.C.T. -

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales L.J.C.T. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por KATIA SOFIA TUT COSGALLA.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une

a KATIA SOFIA TUT COSGALLA con NEYDER ARTURO CAN CHI.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de KATIA SOFIA TUT COSGALLA y NEYDER ARTURO CAN CHI quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

Ahora bien, en cuanto a la compensación patrimonial que solicita KATIA SOFIA TUT COSGALLA, se le informa que no ha lugar a proveer favorablemente su petición, toda vez que la acción que pretende la ocurrente amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento de todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado, por lo que se desecha dicha petición. -

Sin embargo, en el caso de que KATIA SOFIA TUT COSGALLA considere que tiene derecho de los bienes adquiridos durante el matrimonio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles. -

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NEYDER ARTURO CAN CHI que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con KATIA SOFIA TUT COSGALLA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge

para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de KATIA SOFIA TUT COSGALLA y NEYDER ARTURO CAN CHI es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) Respecto a la petición de la "Medida de Protección" que solicita la ocurrente, ante ello, y tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona. -

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres, las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito de hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas órdenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo actual la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En ese sentido, esta autoridad tiene a bien hacer un cuidadoso y estricto estudio de los hechos, en ese sentido, es válidamente señalar lo siguiente:

- La promovente, solicita la "medida de protección", en razón del temor de las amenazas y agresiones verbales y psicológicas.

Ahora bien, se advierte que el temor de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, es que su ex cónyuge la pueda vulnerar de manera psicológica y/o verbal, y en razón que dentro de nuestra doctrina jurídica se le atribuye como un acto "futuro e incierto" ya que no se tiene la certeza de que pueda o no pasar.

Es importante señalar que en el escrito inicial de la solicitante no se advierte la existencia del Instrumento para la Medición del Riesgo en que se encuentran las Mujeres, Niñas y Adolescentes que sufren Violencia de Género, y que el mismo resulta necesario para saber las características de la violencia ejercida en contra de la solicitante, las necesidades expresadas por la misma, el nivel de riesgo en que se encuentra, y así, estar en aptitud para emitir la orden de protección conforme a sus necesidades.

En razón de lo anterior, se advierte que en el presente asunto actualmente no existe un riesgo inminente que como consecuencia ocasione que esta autoridad emita una medida de protección a favor de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, sin embargo, con el objetivo de erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, de conformidad con el artículo 298, fracción VI, incisos a), b) y c) del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a) Se prohíbe a NEYDER ARTURO CAN CHI acercarse al domicilio que actualmente habita KATIA SOFIA TUT COSGALLA o en el lugar donde se encuentre la antes nombrada, con la intención de injuriarla, intimidarla, molestarla, agredirla verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia, ya sea de manera personal o a través de terceras personas.

b) Se prohíbe a NEYDER ARTURO CAN CHI, acercarse a KATIA SOFIA TUT COSGALLA, a una distancia menor a cien metros (100 metros). -

c) Evitar cualquier tipo de agresión, verbal, intimidación y/o molestia hacia KATIA SOFIA TUT COSGALLA, ya sea de manera personal, a través de medios electrónicos, digitales o mediante terceras personas. -

En caso de incumplimiento a lo determinado por esta autoridad, se le aplicará en su contra la medida de apremio consistente en el arresto por ocho horas, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: -

-“Art. 81.- Son medios de apremio:

III. El arresto hasta por treinta y seis horas”.

Asimismo, hágase saber a la ciudadana antes nombrada que en caso que NEYDER ARTURO CAN CHI, realice actos de molestia y/o violencia en su contra, se dejan a salvo sus derechos para solicitar una medida de protección ante el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, o en su caso, comparecer ante la autoridad competente a denunciar los hechos que considere para los efectos legales correspondientes. -

-12) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita,

y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen: -... -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos

en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

-c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

-d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día trece de julio de dos mil dieciséis, KATIA SOFIA TUT COSGALLA contaba con la edad de veinte años, habiendo transcurrido más de nueve años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente veintinueve años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, en su vertiente asistencial a favor de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba NEYDER ARTURO CAN CHI, haciéndole de su conocimiento que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo. -

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad

con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

13) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales L.J.C.T. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

-> El menor de edad de iniciales L.J.C.T. queda bajo la guarda y custodia de KATIA SOFIA TUT COSGALLA y bajo la patria potestad de ambos padres. -

-> En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales L.J.C.T., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga NEYDER ARTURO CAN CHI en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por KATIA SOFIA TUT COSGALLA, madre custodia. -

Para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos y/o Representante Legal del Hospital “Dr Manuel Campos” ubicado en Boulevard, s/n, colonia centro, C.P. 24000 de esta Ciudad, para que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, realice el descuento consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) correspondiente el 20% (VEINTE POR CIENTO) a su hijo de iniciales L.J.C.T. por concepto de pensión alimenticia

provisional y el 5% (CINCO POR CIENTO) a favor de KATIA SOFIA TUT COSGALLA por concepto de pensión compensatoria provisional, a cargo de NEYDER ARTURO CAN CHI; los cuales deberán ser depositados a la cuenta bancaria BBVA, número de cuenta 152 461 5936, clabe interbancaria 012 180 01524615936 2 a nombre de KATIA SOFIA TUT COSGALLA, en la forma que le realicen los pagos, semanal, quincenal, etc. -

}Sirve de apoyo las siguientes tesis: ...“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”... -

- ...“ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”... -

Se apercibe al Departamento de Recursos Humanos y/o Representante Legal del Hospital “Dr Manuel Campos” que de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el término otorgado, o en su caso no manifieste las causas de su impedimento, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.). -

• Referente al régimen de visitas entre NEYDER ARTURO CAN CHI y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y NEYDER ARTURO CAN CHI no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Se le hace saber a KATIA SOFIA TUT COSGALLA que dado que se le prohibió a NEYDER ARTURO CAN CHI acercarse en el lugar donde se encuentre a una distancia menor a cien metros (100 mtrs), se autoriza para que la entrega del menor al momento de la convivencia sea a través de sus padres (abuelos maternos) o en su caso a través de una persona de apoyo.

14) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibídem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a NEYDER ARTURO CAN CHI del convenio adjunto por KATIA SOFIA TUT COSGALLA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

15) Se hace del conocimiento a KATIA SOFIA TUT COSGALLA y NEYDER ARTURO CAN CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre KATIA SOFIA TUT COSGALLA y NEYDER ARTURO CAN CHI, registrado en la oficialía número 01, Libro 0004, acta 00607, con fecha de inscripción 13/07/2016 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado,

para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a NEYDER ARTURO CAN CHI y KATIA SOFIA TUT COSGALLA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a KATIA SOFIA TUT COSGALLA a través de su asesor técnico el Licenciado AUGUSTO TEC BERZUNZA, en ANDADOR LEANDRO DOMINGUEZ, MANZANA S, LOTE 24, ENTRE CALLE PABLO GARCIA Y CALLE 1, COLONIA ESPERANZA, INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD. -

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a NEYDER ARTURO CAN CHI en SU CENTRO LABORAL UBICADO EN BOULEVARD, S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD (HOSPITAL DR. MANUEL CAMPOS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 924/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6408

C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 924/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LIBNA ELISAU ZUÑIGA VELAZQUEZ LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número 10671/2025, signado por la Licenciada LAURA INÉS QUIÑONES PEDRAZA, Jueza de Primera Instancia del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León, mediante el cual devuelve el exhorto 375/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado DAVID GIORDANO RENOVATO ALAVARADO, Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, advierte que no fue posible notificar a EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente *“No lo conozco, no vive ni habita en este lugar y desconozco donde pueda localizarlo”* en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **nueve de mayo del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán

mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **nueve de mayo del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LIBNA ELISUA ZUÑIGA VELÁZQUEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Ah Kim Pech, No. 12, Colonia La Ermita, entre AV. Miguel Alemán y Calle 10B, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital. -

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho CÉSAR MENAHEM RUÍZ PECH, con cédula profesional 133330673, R.F.C. RUPC990808QFA, número telefónico 9818500496, correo electrónico despachojuridicoruizasociados@gmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con el C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle de la Plazuela, No. 37, entre Calle Jacal y Calle Veleta, Colonia Residencial La hacienda, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 924/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la cursante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho CÉSAR MENAHEM RUÍZ PECH, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir

notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ con el C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ con el C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una

pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) CroT-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita. -

10).-En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ y al C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ con el C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Apodaca, Nuevo León, por tal motivo, se le requiere a la C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Apodaca, Nuevo León, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el

artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. LIBNA ELISUA ZÚÑIGA VELÁZQUEZ, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho CÉSAR MENAHEN RUÍZ PECH, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Ah Kim Pech, No. 12, Colonia La Ermita, entre AV. Miguel Alemán y Calle 10B, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital.

C. EVERARDO ANASTACIO HERNÁNDEZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle de la Plazuela, No. 37, entre Calle Jacal y Calle Veleta, Colonia Residencial La hacienda, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

15).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Expediente: 75/24-2025/JL-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

1) Concretos premezclados "El Pedregal" S.A. de C.V., 2) Alberths Hernández Galdámez y 3) Carlos

Gonzalo Flores.

En el expediente laboral número 75/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por el ciudadano Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh en contra de 1) Concretos premezclados "El Pedregal" S.A. de C.V., 2) Alberths Hernández Galdámez y 3) Carlos Gonzalo Flores; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos; 2) Con los oficios 35351/2025, 40424 y 45330/2025, suscritos por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual requieren constancias y comunican sentencia del amparo 1641/2024-II-A; Con el escrito con fecha 24 de septiembre de 2025, suscrito por la parte actora, por medio del cual informan desconocen la información solicitada por esta autoridad. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se ordena emplazamiento por edictos.

Derivado de lo comunicado por las diversas dependencias a las cuales se le solicitó información respecto al domicilio de las demandadas 1) Concretos Premezclados el Pedregal S.A. de C.V., 2) Carlos Gonzalo Flores y 3) Alberths Hernández Galdámez en el cual señalaron no contar con dirección o registro alguno, agotando todas las gestiones necesarias para el emplazamiento de las morales demandadas, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio certero para llevar a cabo el emplazamiento.

Con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena **su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos los cuales serán publicados dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro, del presente acuerdo y el de fecha 29 de enero de 2025,** mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.

-Apercibimientos a las partes demandadas-

En términos del ordinal 873-A y 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada** para que, **dentro del plazo de 15 días y horas hábiles** contados a partir del día y hora siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así mismo, se le informa a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberá determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra pate.

SEGUNDO: Se gira oficio al periódico oficial del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que de conformidad con el numeral 712 del cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro**, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida que en caso de incumplimiento a lo antes requerido, se aplicara una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$108.57 (son: ciento ocho pesos 57/100 m.n.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,428.50 (son: cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 m.n.), de conformidad con el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Motivo por el cual se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del oficio, informe las fechas de las publicaciones de notificación de emplazamiento mediante edicto de las morales **1) Concretos Premezclados el Pedregal S.A. de C.V., 2) Carlos Gonzalo Flores y 3) Alberths Hernández Galdámez.**

TERCERO: Se recepciona sentencia de amparo.

Se tienen por recepcionados los oficios número 35351/2025 y 45330/2025, a través de los cuales el Juzgado Primero de Distrito en el Estado informa que en el **juicio de amparo indirecto 1641/2024-II-A**, con fecha 26 de noviembre de 2025, se emitió sentencia, cuyo punto resolutorio es el

siguiente:

“...SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh, en relación con el acto que reclamó del Juzgado Laboral, Sede Campeche, perteneciente al Poder Judicial del Estado...” (sic)

CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito descrito en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- Licenciado Jorge Ivan Mut Cen, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN**

En el expediente número **233/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Domitila del Rosario Hilera Morales**, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso,

para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **José Antonio Caamal Chan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Sofía Estela Martínez Martínez**

En el expediente número **566/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Jorge García Oñate** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede

Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Manuel Eduardo Valenzuela Mayor**

En el expediente número **580/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Patricia del Carmen Pech Rodríguez** en contra de **Coppel, S.A de C.V.**; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JORGE ENRIQUE MOON DZIB**

En el expediente número **647/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **María Luisa Dzib Kool**, en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V.**; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jorge Enrique Moon Dzib** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales

empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Enrique Chan Varguez**.

En el expediente número **556/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Beatriz Bacab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Félix David Estrada Aguilera**

En el expediente número **103/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sobeida Barrera Santiago**, en contra de **SONIGAS S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Félix David Estrada Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO**.

En el expediente número **523/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe López Dzul**, en contra de **Super Willys, S.A de C.V.**; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **José Antonio Zetina Moreno** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de

San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Juana Cámara López**

En el expediente número **661/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Karen Zarina del Carmen Cámara, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Juana Cámara López comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas,

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 279/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Juan Diego Velázquez Chi, quien fuera originario de Hecelchakán, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que

dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 25/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 456/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARLOS HUMBERTO CEBALLOS HERRERA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. –

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DE 2025.-

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas

CONVOCATORIA 32/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 11/25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EDELMIRA MAY LEYVA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE

LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE NOVIEMBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICAS-

NDEZ.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 66/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **LUIS AVELINO NOH PECH**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 3 de Septiembre de 2025. MAESTRO EN DERECHO **ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.** JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.** SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 66/24-2025/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **LUIS AVELINO NOH PECH**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

SUSANA GARCIA GARCIA, ALBACEA- Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 3 de Septiembre de 2025.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 218/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **DAVID JESUS CRUZ YAH**, quien fuera originario y vecino de Esta Ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la ultima publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Septiembre de 2025.- **A T E N T A M E N T E.**- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Alejandra de los Angeles Coyoc Castillo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 218/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **DAVID JESUS CRUZ YAH**, quien fuera originario y vecino de ESTA Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus declaraciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de septiembre de 2025.- C. **JESUS DAVID CRUZ MOLINA,** ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 250/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CLARA BORGES VARGAS**, quien fuera originario de Hecelchakan, Campeche y vecino de San Francisco de Campeche. Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Diciembre de 2025- **A T E N T A M E N T E.**- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Alejandra de los Angeles Coyoc Castillo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 250/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CLARA BORGES VARGAS, quien fuera originario de Hecelchakan, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus declaraciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de diciembre de 2025.- ELVIRA NOHEMY HERNANDEZ BORGES, ALBACEA PROVISIONAL.- Rubrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **SALVADOR CORONA RAMOS**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS ALA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA JOSÉ MÉNDEZ VEGA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 8 DE DICIEMBRE DE 2025. LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193. Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ISAIAS CAMORLINGA VALENCIA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp. a 04 de Diciembre del 2025. **M. R. L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. R.F.C. ROVF721003UQ8. Rúbrica.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **RICARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de diciembre del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **NICOLAS MORENO GUTIERREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de diciembre del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **MANUEL JESUS CHAN CAB**, quien falleciera el día ocho de diciembre de dos mil nueve, denuncia que hace la ciudadana **GUILLERMINA DEL CARMEN CHAN MOO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 07 de noviembre del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRÁVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 306/24-2025

AL C. **MANUEL MARTINEZ FIDALGO VAZQUEZ**
DOMICILIO SE IGNORA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, que promueve el Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, quien comparece como Apoderado Legal de "ZENDERE HOLDING I" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de las Resoluciones Unánimes Adoptadas de Asamblea de Accionistas de CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en contra del C. MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁZQUEZ. -

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del demandado MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁZQUEZ; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio del demandado MANUEL MARTINEZ FIDALGO VAZQUEZ**, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, quien comparece como Apoderado Legal de "ZENDERE HOLDING I" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de las Resoluciones Unánimes Adoptadas de Asamblea de Accionistas de CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con el Original del Testimonio de la Escritura Pública número 116338 de fecha 27 de noviembre de 2023, pasada ante la fe del Lic. CARLOS ANTONIO MONTES DE OCA, Notario Público número 227 de a Ciudad de México, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Predio conocido en el Andador Aguacates, No. 46 Fovissste Belén, designando como asesores técnicos a los Licenciados Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con cédula profesional 6189593 y R.F.C. CAGR 8304065M0, Lic. ARIM TOMAS PINZON QUINTAL con cédula profesional 8841937 y R.F.C. PIEA881202S02 y EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ RODRÍGUEZ, con cédula profesional 10813877 y R.F.C. AARE880811T16, señalando numero telefónico 9971234172 y correo electrónico aliver.huchin89@gmail.com, promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO, a fin de notificar de manera personal y directa al C. MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁZQUEZ, en los domicilio:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

- **AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ #102, LOCAL 901 TORRE "A" NOVENO PISO, EDIFICIO TORRES DE CRISTAL, COLONIA SAN ROMÁN, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**
- **PUERTA DE MAR VILLAGE 1, LOTE 51 EDIFICIO R7, 2P, DE LA COLONIA SAN LUIS CARPIZO, CHAMPOTÓN, C.P. 24410 y/o CARRETERA FEDERAL CHAMPOTÓN-SABANCUY.**
- **PUERTA DE MAR VILLAGE 1, LOTE 51 EDIFICIO R7, 2P, DE LA COLONIA SAN LUIS CARPIZO, CHAMPOTÓN, C.P. 24410 y/o CARRETERA FEDERAL CHAMPOTÓN-SABANCUY. (dentro de las Instalaciones de Playa Esmeralda Resort)**

En consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentada a l Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, quien comparece como Apoderado Legal de "ZENDERE HOLDING I" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de las Resoluciones Unánimes Adoptadas de Asamblea de Accionistas de CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con el Original del Testimonio de la Escritura Pública número 116338 de fecha 27 de noviembre de 2023, pasada ante la fe del Lic. CARLOS ANTONIO MONTES DE OCA, Notario Público número 227 de a Ciudad de México, personalidad que se le reconoce acorde a lo estipulado en el numeral 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

2) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** el predio ubicado en el predio ubicado en la Predio conocido en el Andador Aguacates, No. 46 Fovissste Belén, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia. -

3) Se admite a los Licenciados Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con cédula profesional 6189593 y R.F.C. CAGR 8304065M0, Lic. ARIM TOMAS PINZÓN QUINTAL con cédula profesional 8841937 y R.F.C. PIEA881202S02 y EDUARDO ENRIQUE ALVAREZ RODRÍGUEZ, con cédula profesional 10813877 y R.F.C. AARE880811T16, para oír y recibir notificaciones, en términos a lo establecido en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no obstante se les autoriza para recibir documentación.** -

4) Fórmese Expediente únicamente en original, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número **306/24-2025/2CID-ED.** -

5) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite en la **VIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE GESIÓN DE DERECHOS, CAMBIO DE ACREEDOR, CAMBIO DEL NOMBRE DE ACREEDOR Y REQUERIMIENTO DE PAGO A FIN DE NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA AL C. MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁSQUEZ.** -

6) En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar al C. MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁSQUEZ, en los domicilio:

- **AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ #102, LOCAL 901 TORRE "A" NOVENO PISO, EDIFICIO TORRES DE CRISTAL, COLONIA SAN ROMÁN, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.**
- **PUERTA DE MAR VILLAGE 1, LOTE 51 EDIFICIO R7, 2P, DE LA COLONIA SAN LUIS CARPIZO, CHAMPOTÓN, C.P. 24410 y/o CARRETERA FEDERAL CHAMPOTÓN-SABANCUY.**
- **PUERTA DE MAR VILLAGE 1, LOTE 51 EDIFICIO R7, 2P, DE LA COLONIA SAN LUIS CARPIZO, CHAMPOTÓN, C.P. 24410 y/o CARRETERA FEDERAL CHAMPOTÓN-SABANCUY. (dentro de las Instalaciones de Playa Esmeralda Resort).**

Y en virtud de que la documentación adjunta **excede de veinticinco fojas**, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos que fueron adjuntados con el escrito inicial, quedaran en la secretaría para que se instruya la parte, haciéndole de su conocimiento lo siguiente: -



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

- 1) Que "CKD ACTIVOS 8, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE" es el actual titular de su crédito simple con intereses y garantía hipotecaria, que consta en la Escritura Pública número 42 de fecha 21 de enero de 2010, pasada ante la Fe del Lic. Abelardo Maldonado Guerrero, Titular de la Notaría Pública número 35 de éste Primer Distrito Judicial, certificada por el Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaría Pública 227 d ella Ciudad de México, con fecha 11 de Junio de 2024, misma que exhibo en este acto para que obre conforme a derecho.
- 2) Que su representada "ZENDERE HOLDING I" Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Testimonio de la Escritura Pública número 116338 de fecha 27 de noviembre de 2023, pasada ante la fe del Lic. CARLOS ANTONIO MORALES DE OCA, Notario Público número 227 de a Ciudad de México le fue asignado los derechos de cobro del crédito que consta en la Escritura Pública No. 471 de fecha 42 de fecha 21 de enero de 2010, pasada ante la fe del Lic. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Titular de la Notaría Pública número 35 de éste Primer Distrito Judicial certificada por el Lic. CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Titular de la Notaria 227 de la Ciudad de México, con fecha 11 de junio de 2024.
Por lo que todas las negociaciones, pagos y trámites deberán realizarse a través de su mandante quien tiene las facultades para la COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL del crédito litigioso multicitado.
- 3) En cumplimiento a lo dispuesto marcado en la cláusula segunda del contrato de Apertura de crédito se REQUIERE DE PAGO al C. MANUEL MARTÍNEZ FIDALGO VÁSQUEZ, la cantidad de:

deudo Capital	1,301,281.75
ntereses Ordinarios encido del 21 de enero de 2010 al 31 de gosto de 2024	386,996.86
astos de Cobranzas (incluye IVA) encidos del 01 de enero de 2017 y hasta e 0 de abril de 2025	58,223.30
ntereses Moratorios encidos del 01 de enero de 2017 al 30 de bril de 2025	19,482.89
total	1,765,984.80

Misma que en caso de no cumplir se producirá consecuencias legales a que haya lugar.

7. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

8. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro Publico de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

9. Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10. Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...(SIC)

2) **Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3) **Una vez realizadas las publicaciones, la demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - 4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **guárdese los edictos**, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **MANUEL MARTINEZ FIDALGO VAZQUEZ**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.